

Suficiencia probatoria para condena

La responsabilidad penal del encausado está acreditada con los medios de prueba valorados debidamente por el Tribunal Superior, los que han sido verificados en esta Instancia Suprema. Por tanto, la condena recaída en contra del encausado es conforme a derecho.

Lima, siete de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Edwin Lorenzo Valencia Pérez** contra la sentencia (foja 2589) del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el extremo en el que lo condenó como autor de los delitos contra la seguridad pública-peligro común-tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado; contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad-violencia contra un funcionario público en su forma agravada, en perjuicio del SOT1 PNP Moisés Pintado Cornelio, el SO2 PNP Carlos Mejía Vera, el SO1 PNP Oswaldo Flores Inga, el SO3 PNP Gustavo Figueroa Saavedra, el SOB PNP Juan Babilonia Torres, el SO2 PNP Jorge Herrera Contreras, el SOT1 PNP Yván Lacherre Ramos, el SO3 PNP Romell Giancarlo Guardamino Puna y el Estado, y contra la seguridad pública-peligro común-producción de peligro común en su forma agravada, a once años y tres meses de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El encausado Valencia Pérez fundamentó el recurso de nulidad (foja 2641) bajo los siguientes argumentos:

- 1.1. Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, ya que se le ha condenado por el delito de tenencia ilegal de armas sin haberse producido en el juicio oral prueba idónea contraria a la presentada por el recurrente.
- 1.2. Al encausado en ningún momento se le encontró en posesión de un arma de fuego, toda vez que no firmó el acta de registro personal al considerar que se trataba de un hecho arbitrario y que lo único que pretendían era incriminarlo.
- 1.3. Se ha vulnerado el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva, pues no se ha demostrado el dolo en los delitos de violencia y resistencia a la autoridad, y por el delito de peligro común [sic].
- 1.4. Tanto en el dictamen acusatorio como en la sentencia no se llegó a fundamentar si la violencia se realizó al repeler al ataque de los efectivos policiales contra el automóvil o si la violencia ocurrió después de haber sido reducidos en la intervención.
- 1.5. El recurrente no efectuó ningún disparo, tal como consta en la prueba de absorción atómica, ni tampoco estuvo al volante del vehículo automotor para desprender que se quiso dar a la fuga, y se encontraba herido por los impactos de bala efectuados por los efectivos policiales.
- 1.6. En cuanto al delito de peligro común, el Ministerio Público no ha acreditado ninguno de los verbos rectores que se adecúen al tipo penal imputado.

II. Imputación fiscal

Segundo. De acuerdo con la acusación fiscal (foja 1423), el primero de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las 6:42 horas, en circunstancias en que el policía Moisés Pintado Cornelio, en compañía de su colega Carlos Mejía Vera, se desplazaban a bordo de la móvil PL-14587 por inmediaciones de la avenida Elmer Faucett, observaron el vehículo de lunas polarizadas de placa de rodaje B0Z-595 –el cual habría sido objeto de robo el diecinueve de mayo de dos mil catorce a su propietario Daniel Fernando Acuña Mauriola–, en cuyo interior se encontraban los encausados desplazándose a excesiva velocidad y realizando maniobras temerarias, y se pasaron el semáforo en rojo a la altura de la avenida Morales Duárez, por lo que los efectivos policiales les hicieron señales audibles y visibles a fin de que se detuvieran, con resultado negativo.

Por el contrario, los ocupantes del vehículo sospechoso emprendieron veloz huida, efectuando disparos con armas de fuego contra los vehículos policiales que se habían sumado, tales como las unidades PL-14595, PL-13218, PL-6528 y PL-14559, en que se trasladaban los efectivos policiales Oswaldo Flores Inga, Gustavo Figuera Saavedra, Juan Babilonia Torres, Jorge Herrera Contreras, Yván Lacherre Ramos y Romell Giancarlo Guardamino Puna, quienes se vieron obligados a repeler el ataque con disparos de sus armas de reglamento.

La persecución prosiguió hasta la intersección de las avenidas Morales Duárez y Universitaria, donde el vehículo perseguido impactó con otro y llegó a detenerse. Acto seguido, Gustavo Barreto Salazar salió de la unidad y se apostó en la capota, desde donde disparó contra el personal policial, y llegó a ser impactado en la pierna izquierda por el disparo de un miembro de la policía. Pese a ello, continuó efectuando disparos y pretendió victimar al SOT Moisés Pintado Cornelio, disparándole al lado derecho del abdomen, aunque no logró herirlo

gracias al chaleco antibalas y porque se le trabó el arma. Entonces fue reducido y capturado en poder de una pistola automática marca Bakail, calibre 380 ASP MP71H, hecha en Rusia, POT 6585, abastecida con una cacerina y un proyectil sin percutir, trabado en la recámara y sin contar con licencia para portarla.

Asimismo, se intervino al procesado Juan Ladimir Gómez Gonzales, quien conducía el vehículo de placa BOZ-595, quien al momento de estrellarse intentó darse a la fuga; mientras que, en el asiento posterior del copiloto, se encontró al procesado **Edwin Lorenzo Valencia Pérez**, quien presentaba una herida por PAF en el pómulo izquierdo, y se le encontró una pistola automática de color negro, con cache de baquelita, marca Heckler & Koch GMBH, calibre 9 mm, corto, con número de serie 1848, abastecida con una cacerina que contenía dos proyectiles sin percutir y que no contaba con licencia para portar armas. Por su parte, el procesado Juan Manuel Chutón Paredes, que se encontraba detrás del piloto, presentaba una herida por PAF en el abdomen y se le halló una pistola automática de marca Bryco Arms, modelo Valor 380, de color metálico, con serie 1391877, abastecida con una cacerina sin munición, y no contaba con licencia.

Por último, también en el interior del vehículo se encontró a la procesada Giselle Aracely García Agüero en posesión de una pistola de marca Tangfolio, modelo Forse, calibre 38, serie AA13783, de color negro pavonado, abastecida con una cacerina de tres proyectiles sin percutir y sin contar con autorización para portarla.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En el presente caso, el encausado Edwin Lorenzo Valencia Pérez ha interpuesto recurso de nulidad contra los extremos de la sentencia que lo condena como autor de los delitos contra la

seguridad pública-peligro común-tenencia ilegal de armas; contra la administración pública- violencia y resistencia a la autoridad-violencia contra un funcionario público en su forma agravada, y contra la seguridad pública-peligro común-producción de peligro común en su forma agravada. En lo sustancial, sostiene inocencia y que no existe medio de prueba que corrobore la tesis fiscal. Por tanto, analizaremos si en el caso concreto la condena del recurrente se ha fundado en prueba idónea que haya determinado su responsabilidad.

A. Respecto al delito de tenencia ilegal de armas

Cuarto. Por cuestiones metodológicas, comenzaremos el presente análisis con el delito de tenencia ilegal de armas. Al respecto, el encausado sostiene que no existe prueba que acredite el mencionado delito. Para tal efecto, refiere que el acta de registro personal e incautación (foja 117), en la cual se registra que se le encontró una pistola de marca Heckler & Koch, no fue firmada por él. Al respecto, verificada dicha acta, se observa que, en efecto, esta no se encuentra firmada por el encausado; sin embargo, es cierto también que se ha dejado constancia de que este se negó a hacerlo. Cabe acotar que dicha documental se encuentra firmada por los efectivos policiales intervinientes SO3 PNP Rommel Guardamino Puma y SOT1 Yván Héctor Lacherre Ramos.

Quinto. La ausencia de la firma del encausado en el referido documento no lo invalida, puesto que los policías mencionados lo ratificaron en sus manifestaciones preliminares realizadas con presencia del representante del Ministerio Público, tal como se observa a fojas 87 y 94, respectivamente. Se debe indicar, además, que la confección de este documento ocurrió en un escenario de flagrancia. De ahí que, aunque tampoco se encuentre firmado por el

representante de la legalidad, el contexto en el que se elaboró justifica su ausencia. Por tanto, dicha acta adquiere plena validez probatoria por haber sido ratificada por los efectivos policiales intervinientes, como se ha acotado.

Sexto. Sobre la presencia del recurrente en el lugar de los hechos, ello no es objeto de cuestionamiento, pues el impugnante no negó haber estado en el interior del automóvil materia de intervención. Lo que se cuestiona es que haya portado un arma. Sin embargo, esta tesis se debilita al tenerse en cuenta lo señalado por el policía Rommel Guardamino Puma en su manifestación preliminar llevada a cabo con presencia del representante del Ministerio Público, en la que indicó:

[...] Al acercarme por la parte de atrás observé que habían dos sujetos y una fémina, los cuales se encontraban empuñando un arma de fuego cada uno y yo le apunto y le dije "quietos, no se muevan, somos policías", y observé que se encontraban heridos los dos sujetos, motivo por el cual procedimos a detenerlos y auxiliarlos [...].

Dicha manifestación fue ratificada por el mencionado policía en la etapa de instrucción (foja 874). En efecto, al recibirse su declaración, brindó un testimonio similar al señalado a nivel preliminar. Es este contexto, indicó:

[...] Cuando me acerqué al auto, lo primero que visualicé al interior, vi a dos sujetos [sic] y una fémina, siendo que estos sujetos estaban empuñando armas de fuego, pero al momento de verificar ambos me comunicaron que habían sido heridos de bala [...].

De estas dos declaraciones, efectuadas en tiempos diferentes, es posible advertir que el policía Rommel Guardamino Puma mantiene

una misma versión de los hechos, y tal coherencia le da validez probatoria.

Séptimo. En esta misma línea, el agente policial Yván Héctor Lacherre Ramos, en su manifestación a nivel preliminar efectuada con presencia del representante del Ministerio Público, precisó lo siguiente:

[...] después de haber reducido al delincuente más avezado [...] yo retorno al lugar donde se encontraba el vehículo Hyundai dorado, donde en el interior, en la parte posterior lado derecho del vehículo, encuentro al señor **Valencia Pérez Edwin Lorenzo**, quien estaba sentado inclinado izquierdo, quejándose de la herida de bala producto del enfrentamiento con la fuerza de la Ley, el mismo que tenía empuñado un arma de fuego, la misma que es descrita en el acta de registro personal, asimismo esta persona gritaba que se rendía [sic].

También se tiene la manifestación preliminar de Giselle Aracely García Agüero (foja 71), quien se encontraba dentro del vehículo intervenido. Ella precisó lo siguiente:

[...] Edwin Lorenzo Valencia Pérez fue una de las personas que descendió del vehículo de los secuestradores premunido con un arma de fuego y se acercó en compañía de otra persona la cual no veo su fotografía [...].

Cabe acotar que la citada persona, en juicio oral (foja 2398), señaló lo siguiente:

Ha sido rápido, unos dos minutos, había un policía y comenzó a disparar Valencia y Chutón disparaban a los policías, yo estaba llorando [sic].

Octavo. Estas declaraciones dan cuenta de que el encausado, en el día de los hechos, portaba un arma sin tener el permiso legal

correspondiente. La existencia de aquella se acredita con el acta de lacrado de arma de fuego y municiones (foja 135), la cual se encuentra suscrita por el representante del Ministerio Público; además, dicha arma se encuentra registrada en la Sucamec a nombre de una persona distinta al encausado, tal como se aprecia a foja 223. Por tanto, el delito de tenencia ilegal de armas se encuentra suficientemente acreditado.

B. Respecto al delito de violencia contra un funcionario público en su forma agravada

Noveno. Antes de entrar al análisis del presente delito, debemos indicar que en el caso concreto ha quedado acreditado que el recurrente portaba un arma sin el permiso de ley, el día de los hechos. Sumado a ello, se tiene acreditado que el citado encausado la usó para impedir que los efectivos policiales que seguían al vehículo en donde se encontraba lo detuvieran.

Décimo. Así, de acuerdo con el acta de inspección criminalística (foja 124), se dejó constancia de que el vehículo policial de placa PB-182 presentó ocho impactos de proyectil y, en menor medida, el vehículo policial de placa PB-223 tuvo un impacto de bala. Ello se condice con el Dictamen Pericial de Balística Forense número 12797/14 (foja 568), practicado al patrullero de placa de rodaje PB-182. En tal virtud, el uso del arma en contra de los efectivos policiales, como forma de violencia contra un funcionario público, se encuentra acreditado con lo señalado por Giselle Aracely García Agüero, quien refirió durante el proceso que el citado recurrente utilizó su arma en contra de los miembros policiales (ver el testimonio consignado en la parte final del considerando séptimo del presente recurso).

Undécimo. Esta afirmación se condice con lo señalado por el policía Rommel Giancarlo Guardamino Puma, quien señaló a nivel preliminar lo siguiente:

¿Cuál fue la participación de Edwin Lorenzo Valencia Pérez y Juan Manuel Chutón Paredes, intervenidos por usted en los hechos del día 01JUN14?

Que, ellos en plena persecución comenzaron a disparar contra los patrulleros que los perseguíamos, impactando un proyectil en la parte delantera del patrullero donde yo iba a bordo.

Del mismo modo, se tiene lo vertido por Yván Héctor Lacherre Ramos, quien en su manifestación preliminar, ratificada en la etapa de instrucción, señaló que:

[...] La persona de Valencia Paredes Edwin Lorenzo, se encontraba en la parte posterior detrás del copiloto, esta persona se encontraba realizando disparos en la persecución [sic].

En tal sentido, se aprecia que el recurrente usó su arma para impedir el aviso de la policía para que se detuviera el vehículo que previamente se había pasado una luz roja y se encontraba efectuando maniobras temerarias, y se dio a la fuga al advertir al patrullero.

C. Respecto al delito de producción de peligro común en forma agravada

Duodécimo. Finalmente, en este extremo, debemos indicar que, conforme se ha señalado líneas arriba, el hecho de que el recurrente haya usado su arma de fuego en plena avenida llegó a crear peligro para las personas o los bienes del lugar por donde transitó el vehículo en el cual el encausado se dio a la fuga, que chocó intempestivamente contra otro vehículo que hacía servicio taxi, tal como lo ha señalado Julio César Ortiz Marín en su manifestación

preliminar (foja 108), efectuada en presencia del representante del Ministerio Público. Este –chofer del referido taxi– precisó que el día de los hechos se detuvo en un semáforo entre la intersección de las avenidas Morales Duárez y Universitaria, y pudo percatarse de que un vehículo venía a toda velocidad por la avenida Morales Duárez con dirección del Callao hacia Lima. De pronto, el conductor de dicho vehículo realizó una maniobra temeraria e impactó contra la parte izquierda delantera del vehículo que conducía el deponente, quien luego apreció que también venía un patrullero de la PNP persiguiendo al vehículo antes referido, y en esos instantes se produjo una balacera, lo que motivó a que optara por protegerse a fin de evitar los disparos.

Decimotercero. También se cuenta con el Informe Pericial de Investigación en la Escena del Crimen número 383-2014 (foja 574), que graficó el estado de los vehículos policiales, que presentaban orificios de bala; incluso, se analizó el estado del vehículo de placa de rodaje F7X-278, de marca Mazda, de color blanco, que manejaba el taxista Julio César Ortiz Marín, el cual fue impactado por el vehículo en el que iba el recurrente, y se apreció que este también tenía orificios de bala. Por tanto, como se ha señalado precedentemente, los delitos materia de imputación se encuentran acreditados, se determinó la responsabilidad penal del impugnante y se enervó el principio de presunción de inocencia que lo ampara.

Decimocuarto. La determinación de la pena es un proceso valorativo que se realiza en dos niveles: el primero sobre el marco punitivo general –determinar el tipo legal abstracto aplicable– y el segundo acerca de la evaluación de la presencia de las circunstancias atenuantes o agravantes, así como las causales de disminución o agravación de la punición y fórmulas de derecho penal premial.

La Sala Penal Superior tuvo en cuenta las condiciones personales del encausado Valencia Pérez, como su cultura, sus costumbres, la naturaleza de los delitos y su grado de instrucción (tercero de secundaria), por lo que la pena impuesta está acorde a derecho y debe mantenerse.

Decimoquinto. Finalmente, la reparación civil, conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal, busca el resarcimiento del daño ocasionado al agraviado, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar de los sujetos activos. En este caso, se fijó la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) y debe mantenerse, pues no fue recurrida por las partes procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia (foja 2589) del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el extremo en el que condenó a **Edwin Lorenzo Valencia Pérez** como autor de los delitos contra la seguridad pública-peligro común-tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado; contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad-violencia contra un funcionario público en su forma agravada, en perjuicio del SOT1 PNP Moisés Pintado Cornelio, el SO2 PNP Carlos Mejía Vera, el SO1 PNP Oswaldo Flores Inga, el SO3 PNP Gustavo Figueroa Saavedra, el SOB PNP Juan Babilonia Torres, el SO2 PNP Jorge Herrera Contreras, el SOT1 PNP Yván Lacherre Ramos, el SO3 PNP Romell Giancarlo Guardamino Puna y el Estado, y contra la seguridad pública-peligro común-producción de peligro común en su

forma agravada, a once años y tres meses de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AFN/ulc